



DVBIOS, QUE SE PROPO-
nen por el Maestrescuela, Cance-
lario de la Vniuersidad de Salaman-
ca en el pleyto sobre diezmos, que
litigan el Dean, y Cabildo de su san-
ta Yglesia Cathedral, y el Conuen-
to de S. Esteuan, Collegio
incorporado en dicha
Vniuersidad.

Dubio I.



S costumbre loable, y digna conside-
racion de los Iueces mouer, y excitar
las dudas, y questiones que se ofrecen,
y hallan en los pleytos, que en sus audi-
encias, y tribunales se controuierten, y
ventilan, para que los interesados, y partes litigantes
informen, y respondan el fundamento, y raçon de su
justicia, y por ella consigan el acierto, y fauorable jui-
cio, y resolucion en la sentençia. (1)

Y así en el pleyto sobre diezmos, que litiga el De-
an, y Cauildo de la santa Yglesia Cathedral de la Ciu-
dad de Salamanca, y el Padre Prior, y Conuento de
san Esteuan de la orden de Predicadores, Colegio in-
corporado en la insigne Vniuersidad, y estudio gene-
ral de dicha Ciudad, en cuyo fauor sedio auto de ma-
nutencion, y amparo para la cobranza, y percepcio
de dichos diezmos, contra el Cauildo, que hizo en el
juicio sumario de dicha manutencion sus prouan-
ças, y el Conuento se citò en toda forma para ellas; se
duda, si no auiendo el Cabildo ratificado sus testigos,
ni presentado otros de nuevo en el juicio petitorio, y ple-
nario

[1.]
*Iudex enim debet excitare, &
dare dubia partibus, quando cau-
sa est difficilis ad hoc, ut partes
possint facere illa resolvere, &
hanc esse laudabilem consue-
tudinē dicir. Socin. iunior.
consil. 13 1. in princ. quem
refert. Tuscus tom. 2. prác-
ticarum, lit. D. concl. 803.
num. 1. & 2. ubi etiam di ciur,
quod lata sententia debet Iudex
motiua excitare, per qua adin-
dicandum fuit. motus.*

(2.)
Ita coligunt Doctores ex
textu in cap. sub orta 21. de
sentent. & re iudicata, vbi
glos. verb. reprobasse, ibi,
sic testis reprobatur eo ipso quod
Iudex contra eum indicat.

[3.]
Magonius, decision 39.
Iucenū num. 17. ibi quando
secundum ius testes non admi-
tuntur, si contra prohibitionem
recipiantur, non probant, nec
iudicium faciunt. Menochio
conf. 23. num. 28. volumi-
ne 1.

[4.]
Glos. in leg. si Iudex verb.
alimentorum ff. de his qui
sunt sui; & in leg. 2. verb.
pronuntiatur cod. de ordi-
ne cognitionū Franco conf.
90. num. 9. & num. 14. vbi
hoc ampliat non solum, quando
infertur, vel deducitur aliquid
ex eadem causa, sed quando de-
ducitur aliquid diuersum depen-
dens de causa prima.

[5.]
Cap. veniens, de testibus
leg. penultima ff. de his qui
sunt sui vel alieni iuris leg.
a Dibo Pio 6. si super rebus,
ff. de re iudicata.

[6.]
Molina de Hispanorum
primo geniorum lib. 3. cap.
13. num. 20. & 21. ibi quam-
uis semel vidi, ex doctissimorum
advocatorum consilio, testes super
iudicio posesorio. seu tenuta
receptos, iterum in iudicio peti-
torio examinatos fuisse.

2. lot

nario de la causa, podra en ella obtener como preten-
de.

La raçon de dudar consiste, en que auindose
dado auto de manutencion contra el Cabildo, pare-
ce que por este medio quedaron desechas sus prouan-
ças, y nullos, y reprouados los testigos dellas. (2.) Y
que el juez no les puede, ni debe dar fe, ni credito al-
guno sino se ratifican despues en lo plenario, aunque
antes en su mario las aya examinado, y admitido en
el proceso sus declaraciones: porque seria informarse
dellas estando reprouadas, contra el derecho, y ley,
que lo resiste. (3.)

Laqual dicha reprouacion de prouanzas, y testi-
gos es tan firme, y eficaz que no solo parece, que de-
ja de obrar en lo que por el auto de la manutencion
en juycio sumario expresamente se juzga, y deter-
mina, sino tambien en lo demas consecutiuo, y que
de necesidad, en el plenario juycio se presupone, y
sigue. (4.)

Y aunque el estilo de la practica tiene introdu-
cido, que los testigos, y prouanças presentadas, y he-
chas con citacion en el juycio sumario posesorio, ha-
cen fe, y se pueden admitir en el plenario, y petito-
rio de la propiedad, sin embargo del contrario dere-
cho comun, y ley que lo prohibe. (5.)

Esto se entiende, quando las dichas prouanças,
y testigos quedan aprouadas por el auto de manutē-
cion fauorable a la parte, que las produjo, y presen-
to en el juycio sumario, y posesorio, por la conexi-
dad, y mezela que tiene con el de la propiedad plena-
rio, y petitorio, y aun en este caso deben los doctos
y atentos Abogados ratificar, y repetir dichas prou-
anças, para que sin riesgo puedan enteramente go-
zar del beneficio, y fruto dellas. (6.)

Y haciendo lo contrario, dejando de ratificar,
y repetir dichas prouanças, y testigos, y no presen-
tando mas otros de nueuo, en lo plenario parece que no
se podra, ni pueden aprovechar de las, que antes en
cl

3
el juycio sumario se hicieron, y formaron quedando como quedaron por el auto de manutencion reuocadas, y vencida la parte que las produjo, y presento, con que no le pueden sufragar por este medio. (7.)

Dubio II.

En este pleyto se compulfaron algunos autos de manutencion, y sentencias, que llaman executorias, con cuyo titulo se nombran, y presentan por las partes, y cada vna dellas pretende, y dice que hacen prueua, y estan en su fauor sin diferencia, y asi para conocer la verdad, y raçon de lo supuesto, se duda, *si las dichas sentencias, y autos de manutencion tienen por su estado, y calidad forma de prueba, que aprobeche a las partes, que litigan, y si podran obtener, y vencer por medio dellas.*

Confiste la raçon de dudar, porque en las dichas llamadas executorias de sentencias, y autos de manutencion no vienen, ni se hallan insertas las prouanças de instrumentos, y testigos, en cuya virtud se pronunciaron, y dieron dichos autos, y sentencias, y asi parece que nunca pueden por este defecto aprobechar a las partes, que se valen dellas. (8.)

La raçon es, porque no se deve atender a las sentencias de cuya justificacion, no consta por autos compulfados, y proceso que las califique, y sin esta circunstancia, y calidad no deben admitirse, por lo que se desestiman en la Rota: (9.) cuyo Tribunal superior haçe firme, y seguro exemplar, para que los demas lo imiten.

Y para que los defectos, de falta de proceso, y justificacion se pudieran suplir, y dispensar en la executoria de sentencias, era necesario, que su antigüedad pasara de cien años, quando menos; (10.) y siendo como son tan nuevas, y recientes las que se presentaron por las partes, parece que vienen ha ser como si no fueran, en la verdad para el intento.

tento

174

[7.]

Ita in terminis post longam disputationem docet, & tenet Paz de tenuta. cap. 32. ex num. 27. vsque ad 34. & num. 100. Pareja, de vniuers. instrumentorum mediocrum. 2. tit. 7. resolut. 10. num. 20. Valencuela conf. 92. a num. 8. cunsequentibus.

[8.]

Salgado de Regia protectione 4. part. cap. 1. num. 39. cum sequentibus & n. 69. vbi dicitur, quod in executoria debent inseri interrogatoria, & dicta omnium testium: idem Salgado. d. 4. par. cap. 3. num. 32. Garcia de nobilit. glos. 6. num. 49. Parladorio lib. 2. rerum cotidiana. narum cap. fin. 4. part. 2. num. 2. Garcia de beneficijs 6. part. cap. 4. num. 42.

[9.]

Rota decision 136. num. 3. part. 1. d. ibertorum, vbi dicitur quod sententia pro se presumptionem non habet, nisi quatenus iustificatur ex actis processus, Bartius decision 37. num. 4. & 5. ibi sententia sine actis nihil probat, nec pro ea presumitur. Noguerol. allegat. 12. num. 12. ibi, executoria sententiarum nihil probat, non exhibito processu, quod procedit etiam si sententia enuntiet solemnitates, & probationes necessarias præcise.

[10.]

Seraphino, decision. 381. num. 4. & 5. Salgado de Regia protectione 4. part. cap. 1. num. 51. cum sequentibus.

[11.]

Leg. duo sunt Titij ff. de testamentaria tutela leg. nō putant, §. non quāvis ff. de bonorum possessione contra tabulas.

[12.]

Leg. saepe ff. de re iudicata. toto tit. cod. res inter alios acta. & cod. quibus res iudicata non noceat.

[13.]

Leg. si cum vno ff. de except. rei iudicat. ibi nam & si eadem quaestio in omnibus iudicijs veritur; tamen per sonarum mutatio, cum quibus singulis suo nomine agitur, aliam, atque aliam facit rem. leg. saepe ff. de re iudicata. leg. 21. tit. 22. partid. 3. ibi, que si por aventura el juicio fuere dado contra el, no empeceria a los otros sus parceros.

[9.]

Leg. si cum vno ff. de except. rei iudicat. ibi nam & si eadem quaestio in omnibus iudicijs veritur; tamen per sonarum mutatio, cum quibus singulis suo nomine agitur, aliam, atque aliam facit rem. leg. saepe ff. de re iudicata. leg. 21. tit. 22. partid. 3. ibi, que si por aventura el juicio fuere dado contra el, no empeceria a los otros sus parceros.

[10.]

Leg. si cum vno ff. de except. rei iudicat. ibi nam & si eadem quaestio in omnibus iudicijs veritur; tamen per sonarum mutatio, cum quibus singulis suo nomine agitur, aliam, atque aliam facit rem. leg. saepe ff. de re iudicata. leg. 21. tit. 22. partid. 3. ibi, que si por aventura el juicio fuere dado contra el, no empeceria a los otros sus parceros.

4

tento (11.) Demas, que las dichas executorias de autos, y sentencias pasaron en diferentes juicios, y entre diferentes partes, y personas de las que oy litigan, a quien no parece que dañan, ni los procesos, y testigos dellas prejudican. (12.)

Porque quando la causa, en que se fundaron, para vencer los primeros litigantes en el juicio de dichas executorias, y sentencias fuera la misma, y de yqual condicion, y calidad que el individuo propio, que a ora se ventila, no parece que pueden aquellas determinaciones de sentencias dañar a los consortes de partes, y lugares diferentes, que no se citaron, ni en tonces pleytearon el derecho, que a ora defien den, y litigan. (13.)

Hac dubia proponere volui; ut re magis inspecta quid iudicandum sit, maiori cum facilitate resolvam. Salmantica 14. de Marzo 1662. años.

Doct. D. Rodrigo de Mandiá, y Parga Scholastico Salmantino.

La razón es, porque no se debe atender a las sentencias de cuya iustificación no consta por autos compulados, y proceso de las causas, y fin el- ta constituida, y calidad no deben admitir, por lo que se determinan en la Rota: (9.) cuyo Tribunal sube por este fin, y segun exemplo, para que los demás lo imiten.

Y para que los defectos de forma de proceso, y iustificación se pudieran subsanar, y dispensar en la executoria de sentencias, era necesario, que se anu- guada para de cien años, quando menos; (10.) y siendo como son tan nuevas, y recientes las que se peticion por las partes, parece que vienen a ser como si no tuvieran, en la verdad para el intento.

Y para que los defectos de forma de proceso, y iustificación se pudieran subsanar, y dispensar en la executoria de sentencias, era necesario, que se anu- guada para de cien años, quando menos; (10.) y siendo como son tan nuevas, y recientes las que se peticion por las partes, parece que vienen a ser como si no tuvieran, en la verdad para el intento.